

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA

El Santuario, quince (15) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	Verbal sumario de privación de patria potestad –
Demandante	Comisario de Familia de Cocorná, Antioquia
Demandado	María Mireya Zuluaga Quintero y Edison Fabian Quintero Zuluaga
Menor	Roxana Sofia Quintero Zuluaga
Radicado	056973184001 - 2021 – 00247 – 00
Providencia	Auto # 977 – Inadmite demanda -

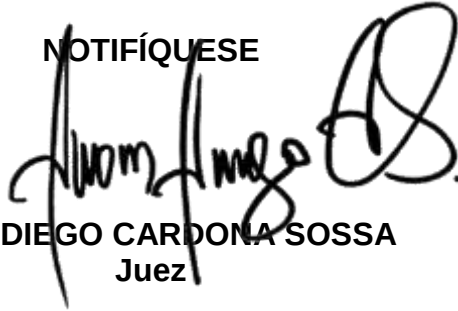
Se INADMITE la presente demanda verbal sumaria de Privación de patria potestad, promovida por el Comisario de Familia de Cocorná, Antioquia, en interés de la menor ROXANA SOFIA QUINTERO ZULUAGA y en contra de los progenitores, señores MARIA MIREYA ZULUAGA QUINTERO y EDISON FABIAN QUINTERO ZULUAGA, de conformidad con el artículo 82 del C. G. del P., para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsane en lo siguiente:

- 1º.- En la introducción de la demanda se incumple con la regla segunda del artículo 82 citado en lo que toca con el domicilio de las partes. Numeral 2º del artículo 85.
- 2º.- El hecho segundo de la demanda contiene más de un acontecimiento lo que se debe adecuar para que cumpla con lo escrito en el numeral 5º del artículo 82.
- 3º.- El hecho séptimo de la demanda constituye una consideración legal, por tanto, debe excluirse. Numeral 5º del artículo 82.
- 4º.- En los hechos de la demanda no se indica el lugar donde acontecieron los mismos, indicando las circunstancias de tiempo modo y lugar, incumpliendo el mismo numeral y artículo citado.
- 5º.- El registro civil de nacimiento de la menor ROXANA SOFIA, debe aportarse con una vigencia más próxima.
- 6º.- No se indica la prueba testimonial con la cual se demostrarán los hechos de la demanda.
- 7º.- Resta por relacionar los nombres y las direcciones de los parientes cercanos de la menor, por ambas líneas, que deben ser citados al proceso de conformidad

con lo dispuesto en el artículo 395 del C. G. P., en armonía con el artículo 61 del C. Civil.

La corrección de la demanda debe cumplir los mismos requisitos de la demanda.

NOTIFÍQUESE



JUAN DIEGO CARDONA SOSSA
Juez

Firmado Por:

Juan Diego Cardona Sossa
Juez
Promiscuo 001 De Familia
Juzgado De Circuito
Antioquia - El Santuario

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7c8b043aa18a31c6f98bb2f31beab2ca72f5c2eaeda479ec1781487cc4f5a325**
Documento generado en 14/09/2021 04:57:52 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>